

LA LEGITIMIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y LA SUPERVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES VIRREINALES¹

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
Centro de Investigación y Docencia Económicas
División de Estudios Jurídicos

Mi colaboración tiene por objeto brindar una visión panorámica de los hechos que llevaron a la expedición del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, para repasar ciertos argumentos que se esgrimieron. Asimismo, reviso la forma en que se incluyeron en el texto, con adaptaciones, algunas de las instituciones del virreinato de la Nueva España.

El Decreto del 22 de octubre de 1814 no es un documento aislado; junto con varios otros que se expidieron durante el año 1813, forma parte de un todo cuyo objetivo es lograr la “libertad” de la América mexicana. Le preceden la convocatoria de Morelos, del 28 de junio, para la reunión el siguiente 8 de septiembre del Congreso en Chilpancingo; los Sentimientos de la Nación, del 14 de septiembre; y el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América septentrional, del 6 de noviembre. En poco tiempo se abría y se cerraba un ciclo, cuyo objeto era ir más allá de lo que se planteó la Junta Provisional Gubernativa, encabezada por Ignacio Rayón, refractario a romper los vínculos políticos con el destronado monarca Fernando VII. Los hechos anteriores se dieron cerca del ocaso de la fase revolucionaria del movimiento insurgente, por lo que podría afirmarse que constituyen el canto del cisne del proceso.²

¹ Tomo datos del trabajo titulado “La Constitución de Apatzingán. Impronta novohispana y la administración de justicia”, del estudio crítico que prepara el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En esta versión se incluyen materiales nuevos, aunque los hechos históricos sean prácticamente los mismos, y recupere propuestas realizadas sobre esta constitución.

² Por lo general la historiografía de la época se refiere a este periodo como “revolucionario”, ya que los autores se refieren a “la revolución de Independencia”.

En los documentos señalados, Morelos usa el vocablo “constitución” una sola vez;³ en la Convocatoria de 8 de septiembre de 1813 afirma: “Debemos comenzar por el prometido plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos”, a quienes convoca en el pueblo de Chilpancingo, “previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución”.⁴ En el capítulo XXI del Decreto —“De la observancia de este Decreto”—, el artículo 237 prescribe: “Entretanto que la representación nacional de que trata el capítulo antecedente no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación”. No sólo es evidente que se quiere hacer una constitución, en el sentido que adquirió en los siglos XVII y XVIII en los países europeos, sino que el Decreto es con toda su importancia un documento destinado a ser sustituido por el texto definitivo.

La idea de hacer una constitución para conformar un territorio y darle una forma de gobierno no es extraña en la historia institucional.⁵ Rolando Tamayo explica los significados del vocablo en las constituciones de Atenas, la romana y la medieval; por lo general, en ellas se establecen los derechos y privilegios que se reconocen a los súbditos por parte de los monarcas, sin que exista una sanción eficaz contra el príncipe que no los respete. De manera que el constitucionalismo moderno “es la suma de intentos por obtener una sanción eficaz —que no fuera la violencia de la revolución o la guerra civil— garantizada por la *iurisdictio*”.⁶ El desarrollo del poder monárquico es “espectacular” en toda Europa a partir del Renacimiento; a Maquiavelo le debemos la idea de servirse del vocablo “Estado” para hacer referencia a las más diversas comunidades, aglutinadas bajo un solo poder. Sin embargo, para Tamayo al constitucionalismo inglés hay que atribuirle la resistencia a la propensión que se dio en el continente por fortalecer el poder de los reyes, el que llegó a ser absoluto.

³ El 28 de junio de 1813, en “Primera convocatoria de Morelos para la reunión del Congreso en Chilpancingo, el siguiente 8 de septiembre”, Juan Evaristo Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México*, México, José María Sandoval, 1877-1882, v. v, p. 133-134.

⁴ *Ibid.*, p. 4. A lo largo del trabajo, las cursivas son mías, salvo que se señale otra cosa.

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985. El autor explica el significado de la palabra desde la Antigüedad Clásica hasta la época del constitucionalismo inglés y continental; en todas las épocas hay un objetivo común al redactar una constitución, pero no en todas se incluyen los mismos contenidos. *Vid.* capítulos I-VI, p. 21-175.

⁶ Rolando Tamayo, *Introducción al estudio...*, p. 177.

En Europa continental, la Iglesia fue por lo general aliada de los reyes, lo que no sucedió en el sistema inglés donde el monarca llegó a ser la cabeza de la Iglesia separada de Roma. Los jueces jugaron un papel preponderante para garantizar las libertades y los derechos de los súbditos a través del *writ of habeas corpus*; éste, a pesar de la oposición de los monarcas, se consolidó en el tiempo de Charles I en el *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679. Para Tamayo, pues, el sometimiento del poder al derecho depende del sistema judicial,⁷ en cuyas manos queda interpretar el conjunto de leyes fundamentales del reino; así, constitución viene a significar “leyes fundamentales que hacen posible la comunidad política”. Pero lo anterior no era suficiente ya que el arbitrio gubernamental también debía estar sometido al derecho, y el nuevo ideal del constitucionalismo sería que “el Derecho del Estado se encuentra por encima de cualquier acto gubernamental”.⁸

En las colonias inglesas de Norteamérica se generalizó la adopción de cartas que llegan a significar un tipo especial de legislación: ley fundamental que se encuentra por encima de la legislación ordinaria a través de las cuales se construye la nueva sociedad,⁹ anteriores a la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776. El constitucionalismo inglés y el que comienza a formarse en las colonias de este lado del Atlántico tienen como premisa fundamental “la supremacía del derecho que consiste en la igualdad de todos ante el derecho y el predominio del *Common Law* sobre cualquier decisión arbitraria”. En este orden de ideas, de acuerdo con John Locke, “los gobernantes no son soberanos sino simplemente detentadores de funciones”; a ello hay que sumar la división de poderes que limitó a la Corona a su “*gubernaculum* y después, aún en el mismo ámbito de su *gubernaculum*, fiscalizada por el Parlamento”. A estas limitaciones al poder del monarca se suman los derechos de los súbditos ingleses, en este caso, a quienes se garantizó una amplia esfera de libertad, lo que conforma dos de los dogmas del constitucionalismo. Lo anterior establece un “sistema mixto que incorpora a los órganos de gobierno diferentes elementos de las clases preponderantes; pero en el que los contrapesos permiten desterrar el absolutismo”.¹⁰

En el continente los hechos sucedieron de otra manera. No abundo en el tema de la soberanía porque se revisa en otro de los estudios

⁷ Rolando Tamayo, *Introducción al estudio...*, p. 177-191.

⁸ *Ibid.*, p. 196-197.

⁹ *Ibid.*, p. 202-203. Por ejemplo, *The Great Charter of Privileges, Orders and Law, de Virginia, de 1818; el Mayflower Compact*, de 1620 y otras establecidas por los fundadores y confirmadas por el Parlamento inglés.

¹⁰ *Ibid.*, p. 204-207.

aquí reunidos. Sin embargo, me parece importante señalar aspectos de su evolución que permitirán individualizar los hechos que sucedían en el remoto punto de la geografía del virreinato, en que Morelos convocaba a realizar un congreso que habría de elaborar una constitución.

En la Europa continental, frente a los detentadores de funciones que postula Locke —*Ensayos sobre el gobierno civil*, 1660-1662— se fue construyendo el concepto de soberanía¹¹ sobre la base del pensamiento de Jean Bodin, quien en su obra *Les six livres de la Republique*, publicada en 1575, describe los elementos esenciales que la conforman. Para identificar quién era el soberano, Bodin explica que hay ciertas señales (*marques*) que permiten identificarlo; éstas hacen al príncipe soberano, y a los derechos que de ellas se derivan incedibles, inalienables e imprescriptibles. Las señales o marcas son: primera, poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular; segunda, decidir la guerra o tratar la paz; tercera, instituir los principales oficiales; cuarta, ser el último recurso en materia jurisdiccional; quinta, poder de otorgar gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes.

El concepto de la soberanía nace vinculado al derecho divino de los reyes a gobernar. Por eso Bodin afirma que no hay nada “más grande en la tierra después de Dios que los príncipes soberanos, que son establecidos por Él como sus lugartenientes para mandar a otros hombres [...]”. Esta concepción requiere de la existencia de un sujeto, el soberano, quien ejerce su poder sobre los súbditos. De acuerdo con tal razonamiento, las relaciones familiares, las éticas y las religiosas quedan fuera de la que se establece entre el soberano y los súbditos. Por otra parte, el poder del soberano no debe hallarse sometido a las leyes, porque él es la fuente del derecho, es decir, la ley es el mandato del soberano. Su poder es perpetuo y sólo responde ante Dios. Para Bodin, una vez constituido el Estado, bajo el principio de soberanía, hay que distinguir dónde se deposita el gobierno. Sobre este particular, el autor afirma que no hay formas de Estado sino solamente formas de gobierno.

A través de la elaboración doctrinal se dio el sustento —como se dijo— para la conformación de la monarquía, especialmente la absoluta. En el camino se atribuyeron al soberano facultades que procedían de las regalías medievales, como la de acuñar moneda y cobrar tributos. También se incorporaron las ideas de otros pensadores: a Hobbes se le debe la introducción del elemento coactivo. De esta manera, a la facultad de dictar las leyes y a las marcas de Bodin se adicionó al con-

¹¹ Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado. Ciencia de la política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 64.

cepto el monopolio de la violencia, esto es, su ejercicio legítimo por parte del Estado soberano.¹²

Desde el punto de vista de Bodin, la soberanía era el atributo esencial del poder del Estado, el punto principal de la majestad soberana y del poder absoluto; comprendía la facultad de hacer las leyes sin tomar en cuenta a los súbditos y sin la colaboración de los estamentos tradicionales. La soberanía habría de ser absoluta, su único límite era la ley natural.¹³ Su obra gozó de amplio prestigio y fue motivo de reconocimiento, tanto por parte de los juristas y filósofos de la época como de los monarcas, ya que ofrecía el sustento teórico para atribuir la soberanía a la persona del gobernante.¹⁴ Del absolutismo se caminó hacia el Estado moderno y se desarrolló, entre otras, la idea —insinuada y desechada por el propio Bodin en su tiempo— de que “la corporación de un pueblo ostenta la soberanía”. De esta manera pudo ser atribuida al Estado “como unidad de poder y acción jurídicamente organizada”,¹⁵ dejando de lado la equiparación de soberanía y gobernante. Los Estados llegaron a ser, desde la perspectiva interna, soberanos, en los que la supremacía de competencias y la unidad del poder ponen de manifiesto la consolidación del poder del Estado, lo que permite comprender a la colectividad política como “unidad jurídica de decisión y acción”. Desde la externa, sólo la consolidación del poder del Estado hace posible que los deberes derivados del derecho internacional puedan ser cumplidos.¹⁶ Los estados soberanos han de hacerlo sin invadir el ámbito estatal de dominación de otros estados.¹⁷

Dos siglos después de que este autor expusiera las marcas de la soberanía, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto de soberanía. Sin modificar sustancialmente los atributos del soberano, se postula que éste no podía responder sólo ante Dios o, lo que es lo mismo, se puso en entredicho el derecho divino de los reyes a gobernar; se recuperaron ideas pactistas en torno al origen del poder del soberano,

¹² Sergio López Ayllón, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 31.

¹³ Reinhold Zippelius, *Teoría general del Estado...*, p. 62-63.

¹⁴ *Ibid.*, 64-65.

¹⁵ *Ibid.*, 63-64.

¹⁶ *Ibid.*, p. 69.

¹⁷ Según Zippelius, dos principios rigen esta cuestión: el principio de la impermeabilidad y el de la no intervención. El primero excluye el ejercicio de competencias jurídicas autónomas de otro Estado y el segundo se refiere a la no interferencia en los asuntos internos y externos del Estado. *Ibid.*, p. 69-70.

enriquecidas con las propuestas contenidas en el *Contrato social* de Rousseau.¹⁸ La sociedad corporativa de la Baja Edad Media se desarticula poco a poco y a partir de la Revolución Francesa surge un nuevo protagonista de la acción social: el hombre que, al ejercer derechos políticos, se convierte en ciudadano.

El ideario de la Revolución Francesa quedó plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Al margen de las diferencias entre la evolución de los diversos constitucionalismos—el norteamericano y el de Europa continental—, tales derechos debían estar consagrados en un código político que se denomina “Constitución”.¹⁹ En general puede afirmarse que en las constituciones es el contenido lo que las individualiza y no la denominación.²⁰

La vacancia del trono español y la convocatoria a Cortes Extraordinarias para elaborar una constitución produjeron diversos resultados a uno y otro lado del Atlántico; en el proceso fue inevitable cuestionar quién sería el soberano o quién asumiría la soberanía en ausencia del rey. Así, debido a “las extraordinarias circunstancias” en que se hallaba la nación, la soberanía recayó de nuevo en el “pueblo”, entendiéndose durante el debate “pueblo” y “nación” no como antitéticos sino como opciones para la discusión. El hecho de que las “juntas provinciales” se declararan “soberanas”, con una soberanía emanada de su erección popular, dio lugar a que el concepto se volviera, de acuerdo con Artola, “en la piedra de toque que sirva para determinar las posiciones encontradas”.²¹

Dos son las tesis centrales en pugna: la que postula que en sus orígenes la soberanía residió en el pueblo y que éste la transmitió de modo irreversible al monarca, y la que sostiene que la soberanía es “inalienable” o “inenajenable”, por lo cual el pueblo no pudo desprenderse de ella.²² En Cádiz se arribó a la postura que consagra la Cons-

¹⁸ Alfred Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental: visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 198-199. Rousseau postuló que la soberanía era indivisible, por lo tanto, contraria a la división del poder sugerida por Locke y Montesquieu.

¹⁹ Para transformar al Antiguo Régimen era preciso dividir el poder del monarca y distribuir las funciones en órganos independientes entre sí; ninguno de ellos tendría la supremacía de competencias.

²⁰ Tanto la Constitución de Cádiz como la de Apatzingán establecían la división del poder; los derechos del hombre y un régimen más o menos amplio de libertades, con variantes.

²¹ María Cruz Seoane, *El primer lenguaje constitucional español: las Cortes de Cádiz*, Madrid, Editorial Moneda y Crédito, 1965, p. 54.

²² Es muy amplia la historiografía reciente sobre el tema. Ante la imposibilidad de referir a todos los autores, recomiendo: Alfredo Ávila, “Sin independencia no hay soberanía. Conceptos a prueba”, en Jorge Schiavón, Mario Vázquez y Daniela Spencer

titución del 19 de marzo de 1812: que la soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales.²³

Lejos estaban los actores de la insurrección iniciada en Dolores en 1810 del complejo entramado doctrinal de la soberanía, pero tenían claro que el rey había sido el soberano y no se hallaba en el “trono de sus mayores.”²⁴ Los abogados, además, sabían que era necesario depositarla en un “órgano” para formar el nuevo Estado en el que nadie podía tener la supremacía de competencias. A pesar de que muchos pensaban en la elaboración de una constitución, no estaban de acuerdo en los contenidos, salvo en lo relativo a la división del poder y la garantía de los derechos del hombre, más o menos amplia, según el caso, a diferencia del caso inglés, pero también del norteamericano y del francés. Los abogados que participaron en la revolución de independencia se habían formado en la tradición continental, no en la inglesa, ya que la primera era la que se aprendía en los claustros de las dos únicas universidades del virreinato; por ello, en ausencia del soberano se interesaban por definir dónde quedaba depositada la soberanía. La idea de establecer un gobierno es casi unánime y aunque la contienda, como veremos, se centró en definir cómo se constituirían el Ejecutivo y el Legislativo, esto es, el Supremo Gobierno y el Supremo Congreso, también se ocuparon de establecer un Supremo Tribunal de Justicia.

En fecha reciente, Cristina Gómez afirma que hay una línea de continuidad en los diversos documentos constitutivos que se discuten durante el movimiento armado y destaca los pasos que se dan para transitar de una monarquía constitucional —que proponen el propio Hidalgo, José María Cos e Ignacio López Rayón— a una república con perfiles liberales.²⁵ Si esto es así, podemos pensar que durante el pro-

(coords.), *En busca de una nación soberana. Relaciones internacionales de México, siglos XIX y XX*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2006, p. 29-62.

²³ Durante la vacancia del trono español, el 24 de septiembre de 1810, “los Diputados que componen este Congreso, y que representan a la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes Generales y Extraordinarias, y que reside en ella la soberanía nacional”, *Colección de decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Cádiz, Imprenta Real, 1811, v. I, p. 27.

²⁴ María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 43, enero-junio, 2012, p. 3-34.

²⁵ Cristina Gómez Álvarez, “El liberalismo en la insurgencia novohispana. De la monarquía constitucional a la república, 1810-1814”, *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, n. 89, mayo-agosto, 2014, p. 9-28. Pienso que el argumento merece una reflexión cuidadosa por parte de los estudiosos del periodo.

ceso se argumentan distintas bases para la legitimidad, pues lo significativo es que se ejerza la soberanía ya que el soberano no lo hace.

La legitimidad en el Congreso de Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813 (El Reglamento, los Sentimientos y el Acta de Independencia)

La Suprema Junta Nacional Americana fue la primera instancia gubernativa: “el 19 de agosto de 1811 se reunieron en la sala capitular en la villa de Zitácuaro 13 personas para acordar la instalación de un órgano rector de la insurgencia”.²⁶ Fueron convocados por Rayón para “llenar el hueco de la soberanía que había quedado suspensa por la cautividad de Fernando VII.” Le elección fue por votación a pluralidad de votos²⁷ y resultaron electos el propio Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga. Juraron “proteger ilesa y en su ser nuestra sagrada religión, proteger los derechos del rey y exponer hasta la última gota de sangre por la libertad y propiedades de la patria”.²⁸ A pesar de los logros que se obtuvieron en la institucionalización del movimiento insurgente, Rayón redactó los Elementos de nuestra Constitución de 30 de abril de 1812, “apoyado por la legislación inglesa y gaditana”.²⁹ Rayón trató de mantener a flote el gobierno, lo que finalmente no logró por las presiones de Morelos quien, “asesorado por Carlos María de Bustamante, se empeñó en convocar un verdadero Congreso nacional con representantes de las provincias que promovieran sus derechos. *Lo más grave para Rayón, para la Junta y para la insurgencia toda fue que al perderse la representación, se perdía también el principio de legitimidad*”.³⁰ Morelos decide, “con el apoyo de las corporaciones civiles y eclesiásticas de Oaxaca, formar un Congreso que sería un ‘cuerpo que siendo el órgano de nuestra voluntad lo sea también para entenderse con aquellas potencias’ extranjeras, un cuerpo augusto depositario de su soberanía (de las provincias); un ‘congreso de sabios con el que captemos la benevolencia de las potencias extranjeras y la confianza de los pueblos’”.³¹

²⁶ Moisés Guzmán Pérez, *Ignacio Rayón. Primer secretario del gobierno americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009, p. 53.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Ibid.*, p. 55.

²⁹ Guzmán señala las acciones de gobierno encabezadas por Rayón, *ibid.*, p. 59.

³⁰ *Ibid.* p. 62-63.

³¹ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos de vida revolucionaria*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 63. En la propuesta se encuentran prácticamente todos los elementos de un gobierno que, incluso dentro de una monarquía constitucional, actúe en forma independiente.

Pone la propuesta en conocimiento de Rayón al decirle que “he resuelto hacer un Congreso General en Chilpancingo para ocurrir a nuestras discordias [...] Si Vuestra Excelencia no concurriere con sus compañeros, me veré compelido a formar un gobierno provisional”. A las provincias las invita a enviar representantes y sólo en Tecpan hace una convocatoria para nombrar electores por parte “de los curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales [...] A pluralidad de votos”. La intención es “plantar un gobierno según el ‘plan de nuestra santa insurrección’ que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias”.³² A pesar de la protesta de Rayón al gobierno de la Junta, Morelos quiere sobreponer el del Congreso a través de procesos electorales y no sólo como efecto de la guerra; actúa con la convicción que la Constitución debe hacerla el Congreso, “*un cuerpo augusto depositario de su soberanía*”, y el 8 de agosto se recibe en Apatzingán la convocatoria para nombrar, de los cuatro generales, uno que fuera Generalísimo y estuviera a cargo del Poder Ejecutivo, según los Elementos de 1812, en el artículo 37.³³

Pocos pudieron atender el llamado pues el estado de guerra dificultaba las elecciones y el envío de representantes,³⁴ pero el Congreso se instaló y Morelos nombró a los de las provincias ocupadas por los realistas. No hay consenso en quiénes acudieron y quiénes no,³⁵ aunque existen algunas certezas: varios eran abogados. La elección de Generalísimo recayó en Morelos y se inició ahí, a juicio de Herrejón, uno de los conflictos que llevaría a la ruina al movimiento: la lucha por la supremacía del Legislativo o el Ejecutivo, a pesar de que el tratamiento del generalísimo sería de *alteza* y el del Congreso, *majestad*.³⁶

En el Congreso los poderes no se hallaban concentrados como lo estuvieron en la Junta; este tema causaba enorme forcejeo entre los insurgentes, ya que varios tuvieron mando militar en sus provincias. La disputa parecía reducirse a la conformación del Ejecutivo y el Legislativo, su composición, emolumentos e incluso su denominación; el

³² *Ibid.*, p. 64-66.

³³ *Ibid.*, p. 67-73.

³⁴ Virginia Guedea, “Los procesos electorales insurgentes”, *Estudios de Historia Novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, n. 11, 1991, p. 201-249; Jaime Olveda Legaspi, “Las primeras juntas”, en *Raíces Históricas del constitucionalismo en México*, comp. de Luis Mendoza Cruz, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2013 p. 81-82.

³⁵ Virginia Guedea, “Los procesos electorales...”, p. 242; Carlos Herrejón Peredo, “Morelos y el Congreso”, en Luis Mendoza Cruz (comp.), *Raíces históricas del constitucionalismo en México*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2013, p. 98.

³⁶ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos y el Congreso...*, p. 99-100. Es necesario notar que ambas reflejan la forma de referirse al monarca que estaban rechazando.

Judicial no formaba parte de la contienda, que en esos momentos se mostraba más de lucha por el poder político y militar, esto es, el gobierno y la guerra. Ya vendría la justicia en cuanto se pudiera.

El 11 de septiembre de 1813 se había dado a conocer el Reglamento del Congreso del Anáhuac, con 59 artículos y un exordio, expedido por Morelos en Chilpancingo, para la instalación, el funcionamiento y las atribuciones del Congreso que, en palabras de Rafael Estrada Michel, era “una joya de realismo político”, poco influenciado por su homólogo gaditano y enraizado en el contexto de la Nueva España.³⁷

Al convocar, Morelos se hallaba convencido de

[...] la necesidad de un Gobierno Supremo que, puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes; convencido asimismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, cuya duración que ha extendido a tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la Soberanía Nacional [...]³⁸

Estrada Michel explica que en el Reglamento la preocupación constante es la preservación estricta de una división de poderes; no es sólo un conjunto de preceptos y reglas para la acción congresional, pues “va mucho más allá en lo orgánico y pretende estructurar un Estado que poco a poco va dejando de ser imaginario”. Aunque no se hallaba presente toda la representación nacional, el cura de Carácuaro mandó que en las sesiones del Congreso que estaba por iniciar se observara estrictamente el reglamento.³⁹ En seguida, en tres artículos —13, 14 y 15— exponía los principios a seguir, a pesar de las faltas y las suplencias que se irían remediando conforme se pudiera: el Congreso retendría “únicamente el Legislativo”; el Ejecutivo correspondería “al general que resultase electo Generalísimo” y el Judicial lo compondrían “*los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles*”. Contaría con un presidente y un vicepresidente que, juntos con los dos secretarios, “dividirían entre sí el Despacho Universal. Añadía que una vez hecho el nombramiento, el Congre-

³⁷ Rafael Estrada Michel, “El cauce alterno: el Reglamento de Morelos”, en Rafael Estrada Michel (ed.), *El cauce alterno: El reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales/Archivo General de la Nación, 2013, p. 11.

³⁸ Convocatoria al Congreso, *ibid.*, p. 11.

³⁹ Rafael Estrada Michel, “El cauce alterno...”, p. 14.

so procedería a: “[...] *expedir con la solemnidad posible un Decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, [...] mandando se tenga esta declaración por Ley fundamental del Estado.*”⁴⁰

El decreto declaratorio se expidió casi dos meses después de la lectura de los Sentimientos de la Nación, el 6 de noviembre de 1813. Por lo que se refiere al Reglamento, lo que sigue al mandato que contiene el artículo citado es el proceso que habría de practicarse para dar a conocer el decreto y las reglas del funcionamiento del Congreso. Estrada Michel afirma que en el texto quedó delineada la división “de las potestades, con un Ejecutivo sólido y permanente en el que Morelos creyó, un Legislativo soberano y actuante y un *Judiciario independiente y técnicamente impecable*”.⁴¹

A poco de haberse expedido el reglamento, el 14 de septiembre de 1813, Morelos pronunció un discurso en la apertura del Congreso de Chilpancingo,⁴² poco antes de que su secretario diera lectura a los Sentimientos de la Nación. Quiero detenerme en este discurso porque, a mi juicio, busca argüir nuevas bases de legitimidad.⁴³ No hay que perder de vista el entorno, las dificultades de la guerra, la persecución de los realistas y el anhelo sincero y decidido de construir una nueva nación, que por momentos parecía estar cerca y otras veces se alejaba hasta perderse en el horizonte.

El discurso es una pieza retórica y emotiva en la que se afirma “que la soberanía reside esencialmente en los pueblos; que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos; que son libres para reformar sus instituciones políticas, siempre que les convenga; que ningún pueblo tiene derecho para sojuzgar a otro, si no precede una agresión injusta”.⁴⁴ La legitimidad de la contienda se equipara a la de la propia España en su lucha contra los franceses.

Morelos confía en que sin duda, los días que vienen serán mejores, pues a partir de la instalación del Congreso no estaría lejos “el día de su libertad y su gloria [de la patria]”. Para justificar lo que está ocurriendo, enlaza el pasado, el presente y el futuro, contradiciendo las bases de

⁴⁰ Artículo 17.

⁴¹ Rafael Estrada Michel, “El cauce alterno...”, p. 14.

⁴² Puede consultarse en Miguel Ángel Fernández Delgado (comp.), *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología Documental*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013, p. 109-113.

⁴³ Ya hemos visto que Rayón afirma que se han perdido y que Morelos se encuentra influenciado por Bustamante, *vid. supra* p. 294.

⁴⁴ Miguel Ángel Fernández Delgado (comp.), *Los Sentimientos de la Nación...*, p. 109-113

la donación pontificia a los Reyes Católicos y sentando con claridad las coordenadas de la nueva nación.⁴⁵ Para Morelos y para todos los curas que pelearon del lado insurgente no debió ser fácil romper el juramento de obediencia al rey y a las instituciones; por eso tenían que buscar su legitimidad más atrás, esperanzados todavía en que su movimiento habría de triunfar.

En el texto se invoca a Moctezuma, Cacamamatzin, Quautimozin, Xicotencatl y Catzontzi, para celebrar la augusta asamblea; se añade que: “Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 14 de septiembre de 1813; en aquél se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México-Tenochtitlan; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo”.⁴⁶ Sobre estas bases el Congreso podría darse a la tarea de construir la nueva nación con una nueva legitimidad, que había sido invocada por los criollos novohispanos frente a los impulsos reformistas de la dinastía borbónica.⁴⁷ El argumento serviría para echar a andar lo que llamó Imperio Mexicano; para ello debían jurar todos “a presencia de este Dios benéfico, salvar la Patria, conservar la religión católica, apostólica romana; obedecer al romano Pontífice, vicario en la tierra de Jesucristo [...]”, entre otras cuestiones.⁴⁸

⁴⁵ Del Arenal recoge la opinión de cinco historiadores de la generación de la Independencia, y afirma que todos ellos se refieren a la Bula de Donación, aunque de manera diversa: Carlos María de Bustamante afirmó que por la Bula Alejandro VI donó las Américas aunque no fuesen suyas; Mora también sostiene la imposibilidad de que el Papa fuese dueño de “toda la Tierra”; Lorenzo de Zavala niega dicha facultad al Papa; Alamán se refiere a la necesidad de propagar la religión católica a través de haberles sido concedidas las tierras descubiertas y por descubrir a los reyes católicos. Jaime del Arenal, “El fin de un venerable título: la Bula Alejandrina en la obra de los cinco historiadores de la generación de la independencia mexicana”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n. 5, 1993, p. 10, 11, 12, 15. El volumen está dedicado al análisis de las Bulas Alejandrinas desde diversas ópticas y en distintos periodos.

⁴⁶ Para Herrejón Peredo, esta parte “fue una ocurrencia de Bustamante, criollo que gustaba apropiarse del pasado indígena y conectar emblemáticamente el intento del naciente Estado Nación con ese pasado”. *Cfr.* “Morelos y el Congreso...”, p. 102. En lo personal pienso que estos argumentos enlazan y explican el contenido del Acta de Independencia; es la búsqueda, fallida, si se quiere, de una nueva legitimidad, lectura distinta pero posible de los mismos hechos.

⁴⁷ Herrejón Peredo hace notar que “llama poderosamente la atención que en ningún artículo se atribuya expresamente al Congreso la facultad de elaborar la Constitución. Tal vez lo suponía Morelos, pues tenía en mente los proyectos de Constitución de Bustamante, Santa María y los Guadalupe”, *vid.* “Morelos y el Congreso...”, p. 96.

⁴⁸ No podían saber que la independencia sería reconocida por España hasta 1836. Por otra parte, la insurgencia buscó el apoyo de los Estados Unidos de América aunque no se concretó; todavía el 14 de julio de 1815 Morelos, como presidente del Supremo Gobierno Mexicano, escribe al presidente de los Estados Unidos instándolo a reconocer la independencia de México. Ernesto Lemoine, *Morelos: su vida revolucionaria a través*

Una vez pronunciado el encendido discurso el mismo 14 de septiembre, el secretario de Morelos, José María Rozainz, dio lectura a los Sentimientos de la Nación.⁴⁹ El texto ha sido profusamente estudiado. Así, sólo he de subrayar que en el virreinato de la Nueva España, al igual que en la monarquía española, la religión católica era la del Estado, por lo que en esta materia la insurrección no introduce ninguna variante y en los Sentimientos se mantiene la unidad religiosa, buscando disminuir los abusos respecto de los servicios que la Iglesia prestaba a la población y que el dogma fuera “sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas; porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó”.⁵⁰

Por lo que toca a la forma de gobierno, los Sentimientos sostienen los principios que se oponían a la concentración del poder en una sola persona, propia del Antiguo Régimen. De acuerdo con las líneas trazadas en el Reglamento, el poder se dividiría en tres ramas que ejercerían funciones que habían correspondido al monarca: hacer la ley, ejecutarla e interpretarla. Al respecto, se afirma en el artículo 6 “que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”.⁵¹

En el ideario de la Ilustración que culmina en la Declaración de los Derechos, de 1789, la contrapartida del límite al poder soberano se encuentra en el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano: igualdad ante la ley, seguridad jurídica, libertad y propiedad. A este respecto, en los Sentimientos de la Nación la propuesta se refiere, como es natural, a las condiciones que privaron en la Nueva España durante los largos siglos de dominio español; responde también a las políticas borbónicas de privilegiar en los empleos a los peninsulares sobre los americanos y a problemas de la composición social que se fueron desarrollando.⁵²

Garantizados los derechos del hombre frente al Estado, los Sentimientos se ocupaban de la ley, la general que debía comprender a todos

de sus escritos y de otros testimonios de la época, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1965, p. 563-565.

⁴⁹ Ángel Fernández Delgado (comp.), *Los Sentimientos de la Nación de...*, p. 98-107.

⁵⁰ Artículos 2, 3 y 4; mucho tiempo la nueva nación se sintió heredera de los monarcas españoles en el ejercicio del Real Patronado, que permitía la injerencia del monarca en asuntos administrativos de la Iglesia de las Indias, pero no en cuestiones de dogma religioso. Un libro que es todavía útil sobre el tema es Alberto de la Hera. *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Estudio General de Navarra/Ediciones Rialp, 1963.

⁵¹ También se establece el periodo de su encargo y la dotación por el desempeño (artículos 7 y 8).

⁵² Los empleos sólo serían obtenidos por los americanos (artículo 9) y no se admitirían extranjeros, salvo artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha (artículo 10).

“sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio” (artículo 13). La igualdad jurídica como requisito indispensable para establecer un Estado sometido a las leyes que desarrollan, lo que señala el texto constitucional.⁵³

Los Sentimientos de la Nación, que leyera Rozainz en la apertura del Congreso, se firman en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Al día siguiente, el 15 de septiembre, se hizo el nombramiento de Morelos como Generalísimo “en la iglesia parroquial de esta ciudad,” quedando bajo su cuidado “el mando general de las armas y el desempeño de cuantas funciones militares se ofreciesen en el reino”;⁵⁴ poco después, el 6 de noviembre de 1813, el Congreso expide el Acta Solemne de la Declaración de Independencia, hecha por el Congreso de Anáhuac, cuya parte medular dice a la letra que:

*Por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la independencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del Antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia Católica, Apostólica Romana [...].*⁵⁵

El texto es muy contundente. Por ello declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a la independencia, sea que proteja a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, o se niegue a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras. Fue “dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años”.⁵⁶

Tras la expedición del Acta de Independencia, el Congreso y Morelos se separaron; el Generalísimo emprendería la campaña sobre Valladolid, donde fue derrotado, y a Rayón se le encomendó la defensa

⁵³ María del Refugio González, “La búsqueda del modelo ‘propio’ para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, en Víctor Gayol, *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2012, v. I, p. 306-314. En la época y durante todo el siglo XIX la ley es “la soberana de los tiempos modernos”.

⁵⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a ed., México, Porrúa, 1975, p. 29-31.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 31-32.

⁵⁶ Firman: Lic. Andrés Quintana, Vicepresidente, Lic. Ignacio Rayón, Lic. José Manuel de Herrera, Lic. Carlos María de Bustamante, Dr. José Sixto Verduzco, José María Liceaga, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario.

de Oaxaca. En adelante predominan las malas noticias entre los insurgentes y se inicia el declive de los ejércitos revolucionarios; se pide a Morelos la renuncia al Poder Ejecutivo; se duplica el número de miembros del Congreso, que asume también el Poder Ejecutivo, designando al prócer diputado por Nuevo León;⁵⁷ no se siguen reglas formales para la ampliación del Congreso como las que se establecieron cuando se buscó la transformación de la Soberana Junta Gubernativa,⁵⁸ pues los propios diputados designan a los otros miembros.⁵⁹

La Constitución de Apatzingán

A pesar de los desencuentros, Morelos se había reconciliado con el Congreso y colaboró en la corrección y redacción de los últimos artículos del texto constitucional.⁶⁰ Debido a la persecución por parte del ejército realista, que mantenía al Congreso a salto de mata, sus miembros escribieron la Constitución entre las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia; según Anna Macías, los redactores fueron José Manuel de Herrera, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y José María Ponce de León.⁶¹ En su largo peregrinar, el Congreso trashumante, que había permanecido casi cinco meses en Chilpancingo, se trasladó entre noviembre de 1813 y octubre de 1814 por varios pueblos y haciendas a Apatzingán.⁶² Ahí, se promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como Constitución de Apatzingán, el 24 de octubre de 1814.⁶³ El mismo día se eligió al Supremo Gobierno, se

⁵⁷ Carlos Herrejón Peredo, *Morelos y el Congreso...*, p. 103 y 104.

⁵⁸ En Miguel Ángel Fernández Delgado (comp.), *Los Sentimientos de la Nación...*, p. 126-128, están las designaciones y los nombramientos de Congreso realizados el 18 de septiembre de 1813, después de designar al Generalísimo, incluidos los capitanes con mando, los miembros del Poder Judicial y se da cuenta de las votaciones de Tecpan y México.

⁵⁹ Herrejón Peredo, *Morelos y el Congreso...*, p. 104-105.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 109. Herrejón Peredo sigue a Alamán y la cronología de Morelos elaborada por Virginia Guedea.

⁶¹ Anna Macías, "Los autores de la Constitución de Apatzingán", en Virginia Guedea (ed.), *La revolución de independencia*, México, El Colegio de México, 1995, p. 520-521.

⁶² Carlos Herrejón Peredo señala los lugares por los que atravesó el Congreso antes de llegar a Apatzingán, y también los puntos de la ruta de Morelos entre Chilpancingo y Apatzingán, respectivamente; lo que pretende demostrar es que poco pudieron haber coincidido, *vid. Los procesos de Morelos*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1985, p. 107 y 108.

⁶³ Anna Macías, "Los autores de la...", p. 11-22.

celebró un festín y Morelos afirmó que era “*el día más feliz de su vida*”.⁶⁴ Para los efectos de lo que se viene explicando, se hallaban conformados el Ejecutivo y el Legislativo.

Poco había participado Morelos en la elaboración de este cuerpo jurídico, lo que señaló en su causa inquisitorial.⁶⁵ Sin embargo, firmó el texto en el “palacio nacional” del Supremo Congreso mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, año quinto de la independencia mexicana.

Una vez firmada la Constitución, se ordenó su puntual observancia, publicación y circulación “a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto constitucional en todas sus partes”. Firmaron en el mismo “palacio nacional”, el 24 de octubre de 1814, José María Liceaga, José María Morelos y José María Cos; Remigio Yarza lo hace como secretario del gobierno.

Bustamante advierte que los licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana y Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación del decreto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes, ya sea enfermos, o empleados en otros asuntos al servicio de la patria.⁶⁶ Finaliza ponderando las virtudes del decreto, cuyos autores “nada tenían que envidiar a los legisladores de la presente época”.⁶⁷ El mismo autor da cuenta de que la instalación no logró poner fin a los conflictos entre los principales jefes insurgentes, aunque éstos buscaron establecer comunicación con los Estados Unidos de América, nombrando a José Manuel de Herrera como su embajador, y a José Álvarez de Toledo —cubano nacionalizado mexicano, residente en Nueva Orleans— como cónsul en Nueva York.⁶⁸

⁶⁴ “Semblanza de Morelos”, en Ernesto de la Torre Villar, *Temas de la insurgencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 401.

⁶⁵ “Al 15° cargo, dijo: que en la formación de la constitución no tuvo más parte que remitirle a sus autores la constitución española, y algunos números del Espectador Sevillano, y no advirtió los errores que se dice se advierten en ella.” Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico de la Revolución mexicana*, introd. de Roberto Moreno de los Arcos, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Cultural Helénico, 1985, t. III, p. 228.

⁶⁶ José Luis Soberanes Fernández da cuenta de distintas versiones sobre los autores del decreto constitucional, *vid. El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 142.

⁶⁷ Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico...*, t. III, p. 188-189.

⁶⁸ A través del nombramiento del primer oficial de la embajada ante los Estados Unidos, hecho por el Congreso y promulgado por Morelos y Liceaga, en Puruarán, el 3 de julio de 1815, sabemos quiénes lo constituyen para esa época. Carlos Herrejón Peredo, *Morelos. Documentos inéditos de vida...*, p. 30-31.

La vigencia y la eficacia del texto constitucional, bien que reducida a los lugares dominados por los insurgentes, ya no se discuten, aunque es obvio que el movimiento insurreccional fue derrotado. Entretanto, la Constitución se juró conforme a las reglas establecidas por el Congreso y refrendadas por el Poder Ejecutivo, entre el 24 y el 25 de octubre de 1814;⁶⁹ entre octubre y diciembre del mismo año Morelos, Cos y Liceaga firmaron una serie de instrucciones sobre contribuciones, caminos y libros de parroquias, entre otras materias.⁷⁰

Con el fin de integrar el gobierno, el 7 de marzo de 1815 se llevó a cabo en Ario, Michoacán, la instalación del Supremo Tribunal de Justicia, con lo que quedaban completos los tres poderes de la Unión.⁷¹ El 16 de junio del mismo mes y año, Morelos apremiaba a que se reunieran los tres poderes en Puruarán;⁷² en los meses siguientes refrendaría varios decretos expedidos por el Congreso.⁷³ Pero la acometida del ejército realista se había incrementado dado que desde el 4 de mayo de 1814 Fernando VII había vuelto al trono de sus mayores, derogó la Constitución de Cádiz y puso presos a los diputados liberales. Los hechos fueron dados a conocer por el virrey Calleja a través de bando del 14 de junio del mismo año.

El más importante texto del origen del constitucionalismo mexicano fue anatematizado en cuanto se conoció por las autoridades virreinales. El 24 de mayo de 1815, por bando del virrey Calleja se ordenó que se quemara por mano de verdugo en la plaza de la Constitución [de Cádiz] y con los demás papeles que con ella había recibido; lo mismo ordenó que se hiciera en todas las capitales de provincia, que se sustituyeran los nombres de “insurrección e insurgentes” —tanto por palabra como por escrito—, por “rebelión, traición, rebeldes y traidores” y que se mandara carta de todo lo actuado al rey.⁷⁴ Por su parte, el cabildo eclesiástico excomulgó el 26 de mayo de 1815 a quienes la juraran.⁷⁵ Tal fue la reacción de las autoridades ante la Constitución de Apatzingán.

La expedición del texto constitucional representa el punto más alto del movimiento iniciado en Dolores varios años antes y el comienzo del

⁶⁹ Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 493-497.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 497-505.

⁷¹ Al respecto puede verse el libro de María Teresa Martínez Peñaloza, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1985; en sus páginas se da cuenta del funcionamiento del tribunal entre 1815 y 1817.

⁷² Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 549.

⁷³ *Ibid.*, p. 558-572.

⁷⁴ Lucas Alamán, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, edición facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Cultural Helénico, 1985, t. IV, p. 174-176.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 174.

declive. La vuelta de Fernando VII permitió el envío al virreinato de tropas que habían estado en la lucha contra Napoleón. Bajo el mando de militares como José Gabriel de Armijo, los realistas lograron reconquistar Oaxaca y Acapulco en julio de 1815. Calleja ordenó a las fuerzas realistas atacar al Congreso y al Tribunal de Justicia.⁷⁶ Por ello, el primero acordó trasladarse a Tehuacán, Puebla, el 29 de septiembre de 1815, custodiado por una caravana dirigida por Morelos y Bravo. Su persecución se volvió cuestión de Estado. Ahí terminó el Congreso su trashumante existencia, lo que narra, entre otros, Bustamante⁷⁷ quien da cuenta de los hechos⁷⁸ que lo condujeron, junto con los demás poderes, a Tehuacán y a la captura de Morelos, a partir del 5 de noviembre de 1815.

Alamán también recoge los pormenores de la llamada revolución contra el Congreso, que califica de muy justificada. Disuelta la magna asamblea, se dispuso nombrar una “comisión ejecutiva” de tres individuos: Terán, Alas y Cumplido. En procesión se fueron a la parroquia donde se cantó un tedeum. Don Juan Moctezuma pretendió probar que “con la disolución del Congreso se había hecho la redención del pueblo mexicano,” y en una proclama anónima se atribuyeron todas las desgracias sufridas, al Congreso, concluyendo que “valía más gastar los fondos que había en mantener cincuenta soldados valientes, que un congreso inútil que no hacía más que huir”.⁷⁹

Instituciones de la Nueva España en el Decreto Constitucional

Poco se ha ocupado la historiografía no jurídica de esta constitución; pero para la mayor parte de los juristas es el primer texto constitucional de México, el fundador, quizá porque los Elementos de Rayón no partían de la independencia de la Nueva España y ni por asomo buscaron legitimarse en la propia insurrección, o sea “la guerra santa”, la negación de los Justos Títulos concedidos por Alejandro VI a la Corona de Castilla, en 1493, y el sustrato de una parte del pensamiento criollo que trataba de encontrar sus raíces no en la Vieja España sino en el Antiguo Anáhuac.⁸⁰

⁷⁶ Previamente se había formado la Junta Subalterna Gubernativa de Taretán, encargada de coadyuvar con la labor del Congreso, especialmente en materia de contribuciones; Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 566, 572-584, 587.

⁷⁷ Carlos María de Bustamante, *Cuadro histórico...*, t. v, p. 222-233.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 222-233.

⁷⁹ Lucas Alamán, *Historia de Méjico...*, t. iv, p. 350-351.

⁸⁰ Además de la que esto escribe, quien señala la importancia del Acta de Independencia de 1813 respecto de los Justos Títulos (*vid. Historia del derecho mexicano*, México,

El 23 de octubre de 1814 los autores de la Constitución dieron cuenta en la Exposición de Motivos del Decreto Constitucional, de todos los esfuerzos que habían realizado “peregrinos en el inmenso campo de la ciencia legislativa” para plasmar en el texto “las primeras líneas” para que quienes los siguieran, “la perfeccionasen”; entretanto, en el nuevo código se hallaba la profesión de la fe católica, la naturaleza de la soberanía, la división del poder, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, los límites de las autoridades y la responsabilidad de los funcionarios. Advierten que “no resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra”.⁸¹

De los historiadores de la época, Alamán se ocupa del contenido de la Constitución en forma pormenorizada, afirmando que es “la española acomodada a una forma republicana”.⁸² Sin embargo, a José María Luis Mora le merece encendidos comentarios:

Tómese en las manos este precioso código sancionado entre el ruido y el estruendo de las armas en el pueblo de Apatzingán; examínese imparcialmente y se hallarán consignados en él todos los principios característicos del sistema liberal, la soberanía del pueblo, la división de poderes, las atribuciones propias de cada uno de ellos, las obligaciones mutuas entre el pueblo y el gobierno, los derechos del hombre libre y los medios de defensa que se deben proporcionar al delincuente [...]; de suerte que no dudamos afirmar resueltamente que este código con algunas ligeras correcciones, hubiera efectuado nuestra libertad desde el año 1815 [...]⁸³

En efecto, como casi todas las constituciones, consagra la división del poder y los derechos del hombre. Aunque, como bien dijeron los redactores, deja en pie “mucha parte” de las antiguas instituciones. A esto quiero referirme.

Universidad Nacional Autónoma de México/McGraw-Hill, 1997, p. 42), el único otro autor en quien veo esta idea, mucho más desarrollada que en mi antiguo texto, es Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2013, p. 79 y 81. Los demás parecen ignorar que la nueva nación necesitaba un “nuevo mito fundante”.

⁸¹ Ernesto Lemoine, *Morelos...*, p. 492.

⁸² Lucas Alamán, *Historia de Méjico...*, tomo IV, p. 167 y 177; da cuenta de los conflictos que se plantearon por esta cuestión en numerosos lugares.

⁸³ José María Luis Mora, “Discurso sobre la Independencia del Imperio mexicano”, citado en José Antonio Aguilar Rivera, *La espada y la pluma. Libertad y liberalismo en México, 1821-2005*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 24.

De la parte I, relativa a los Principios o Elementos Constitucionales, no por obvio quiero dejar de advertir que la principal herencia novohispana es la religión católica; de ahí que la intolerancia religiosa sea el primer elemento a señalar.⁸⁴ De la soberanía hay que llamar la atención sobre la forma en que se conceptualiza en 1814, ya que no se repite en los textos del siglo XIX, salvo en 1857, cuando se vuelve a decir que reside “originariamente en el pueblo”, pero refiriéndose a la “soberanía nacional”.⁸⁵ También por ser muy específica la referencia a los Justos títulos y el Requerimiento de Palacios Rubio,⁸⁶ traigo a colación que se afirma que la conquista no puede legitimar los actos de fuerza.⁸⁷ Dejo de lado la influencia de Rousseau que no es novohispana, aunque en algunos pensadores hubiera sentado sus reales.⁸⁸ Pero señalo el derecho de los vasallos novohispanos de “representar” lo que a su derecho conviniera ante el monarca, reflejado a mi juicio en el artículo 37.⁸⁹

La forma de gobierno y las elecciones de diputados del Supremo Congreso no son el objetivo de este análisis porque de alguna forma estas últimas siguieron el modelo gaditano, aunque parece bastante novohispano el tratamiento que se dio a las autoridades por la preocupación que hubo siempre en el virreinato por las cuestiones de protocolo y preeminencia. Por otra parte, el supremo gobierno tripartito y rotativo escapa a mi comprensión, salvo si su inclusión fue la enorme desconfianza que imperó entre los jefes insurgentes durante la guerra; la Constitución francesa de 1795 constituye un ejecutivo colegiado, pero de diversa manera. Sin embargo, la forma de ingresar al gobierno

⁸⁴ Artículo 1. La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado.

⁸⁵ Artículo 5. Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución. Más adelante, en clara alusión a lo que de acuerdo con Bodin significó el gobierno absoluto, señala el artículo 11: Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

⁸⁶ Alfonso García-Gallo, “Las Indias en el reinado de Felipe II. Una solución del problema de los justos títulos”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 425-471; “La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias”, en *Estudios de historia...*, p. 473-488; “Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958, p. 1-369.

⁸⁷ Artículo 9. Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

⁸⁸ Por la clara alusión a la “voluntad general”. Artículos 17 y 20.

⁸⁹ Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

fue, como la de cualquier cabildo u otro órgano colegiado de la Nueva España, por partes.

De la forma en que se integraba el gobierno temporal en la Nueva España antes de la expedición de la Ordenanza de Intendentes, en 1786, —a saber: gobierno, justicia guerra y hacienda—⁹⁰ se conservaron, separando la justicia, tres ramas: el propio gobierno, la guerra y la hacienda.⁹¹ Por otra parte, “diputados del Supremo Tribunal de Justicia” fueron los miembros que lo representaron en el sentido literal del vocablo;⁹² permanecieron las intendencias de Hacienda,⁹³ para la administración de rentas y fondos nacionales, para las cuales el Supremo Congreso dictaría la nueva ordenanza.⁹⁴

También me interesa hacer notar la supervivencia del régimen novohispano en la regulación del Supremo Tribunal de Justicia que recuerda mucho a la audiencia y chancillería de la Nueva España, especialmente en su concepción originaria de que habría dos fiscales letrados: el de materia civil y el de materia criminal o, en su caso, uno solo que se ocupara de ambas materias.⁹⁵

En la Nueva España la administración local tenía a la cabeza al virrey y a la audiencia. Esta última había empezado a funcionar desde 1528, es decir, previo al establecimiento del régimen virreinal. El primer virrey llegó a la Nueva España en 1535; era el representante del rey en

⁹⁰ María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/McGraw-Hill, 1997, p. 26-32.

⁹¹ Artículo 134. Habrá tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años.

⁹² Artículo 137. Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

⁹³ La Real Ordenanza para el Establecimiento de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España de 1786 establecía la división de funciones en cuatro causas: Justicia, artículos 15 a 56; Policía, 57 a 74; Hacienda, 75 a 2249; y Guerra, 250 a 306. Lo anterior significa que las Intendencias de Hacienda estaban a cargo de todas las funciones que correspondieron a esta causa en el virreinato. Aunque, por la situación impuesta por la guerra este ramo se hallaba muy limitado, la intención de darle tanta importancia en el texto constitucional es significativa.

⁹⁴ Capítulo XIII. De las intendencias de Hacienda (artículos 175, 176, 177, 178, 179 y 180)

⁹⁵ Artículo 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

Artículo 195. Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo bajo su responsabilidad las demás órdenes: en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden, o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

el virreinato y, además, gobernador, presidente, capitán general, supervisor de los asuntos hacendarios y vicepatrono de la Iglesia novohispana.⁹⁶ A pesar de sus amplias funciones, los virreyes novohispanos siempre tuvieron que cuidar sus relaciones con la audiencia y con el arzobispo de México. Esquemáticamente, el sistema de la organización colonial parece diseñado para que las dos máximas autoridades estuvieran en contrapunto y vigilándose recíprocamente. Pero, por otra parte, esto debió obedecer más a necesidades de la praxis política que a un plan preconcebido, ya que en las relaciones virrey-audiencia tuvo mucho que ver la personalidad de los hombres que ocuparon los cargos.

La audiencia adquirió, paulatinamente, funciones que al principio no estaban en las leyes. Su papel original era judicial, ya que era el tribunal regional superior para lo civil y lo criminal. En la práctica se desempeñó también como tribunal administrativo; revisó las funciones gubernativas del virrey; reemplazó a éste en casos de enfermedad o muerte; legisló incluso en materia de gobierno, presidida por el virrey, a través de los autos acordados;⁹⁷ informó de los excesos cometidos con los naturales y otras muchas cosas. Los oidores, en lo particular, auxiliaron al virrey, por ley o por comisiones que éste les otorgaba, en la labor administrativa, y fueron sus brazos en encargos o misiones difíciles como alzamientos, visitas de regiones y otras cuestiones. Estas últimas funciones eran las que no podría ejercer en el nuevo sistema por corresponder, sobre todo, al Ejecutivo, pero también alguna al Legislativo, como la expedición de Autos Acordados.

Muchas de las tareas señaladas pasaron a otros poderes, pero en la Constitución de Apatzingán se conservan la facultad de la audiencia de conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos⁹⁸ y la facultad consagrada en el artículo 209 del Supremo Gobierno de nombrar jueces eclesiásticos.⁹⁹ Por otra parte, el capítulo entero de los

⁹⁶ La explicación más pormenorizada de la estructura del gobierno virreinal en todas las Indias, y con especial referencia a la Nueva España, puede verse en el libro de Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1999, p. 251-268.

⁹⁷ María del Refugio González, "Estudio Introductorio", en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, t. I, p. VII-LIX; *vid.* "La Nueva España, el virreinato y el reino" en p. XXIII-XXIX; los Autos Acordados de la Real Audiencia y de la Real Sala del Crimen en p. XXXVII-XLI.

⁹⁸ Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

⁹⁹ Durante la guerra se había nombrado a este tipo de jueces (vicarios) en el ejercicio de un patronato que suponen habían heredado de la Nueva España; de hecho es una acusación que se hace a los próceres de la independencia en sus respectivos juicios, *vid.*

juzgados inferiores recuerda a cada paso a la Nueva España, sus intendentes, jueces de partido, gobernadores, repúblicas, subdelegados, etcétera, con las funciones de justicia y policía todavía juntas.¹⁰⁰

De manera realista y sensata mandan en el artículo 211, que: “Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes, que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor; a excepción de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.”

A la residencia se dedican dos capítulos, el XVIII y el XIX, y numerosos artículos, del 212 al 231, pero su naturaleza es diversa a la que tenía durante el virreinato en donde era una forma de fiscalizar a los oficiales reales, incluso a través de la denuncia pública.¹⁰¹ En el documento de Apatzingán se formaliza como un tribunal encargado de enjuiciar, conforme al artículo 224, a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia, sobre todo.¹⁰² Es, pues, algo distinto al que operó en la Nueva España que

Francisco Ibarra Palafox (coord.), *Juicios y causas de la independencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, 2010.

¹⁰⁰ Capítulo XVI. De los juzgados inferiores (artículos 205, 206, 207, 208, 209 y 210); Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985; José Luis Alcauter Guzmán, *Régimen de Subdelegaciones en la América borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, tesis de doctorado en Ciencias Humanas, El Colegio de Michoacán, 2012.

¹⁰¹ Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, libro V, título XV, leyes I-XXXXIX.

¹⁰² Capítulo XVIII. Del Tribunal de Residencia. Se compondrá de siete jueces que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia (artículo 212); el nombramiento sería por las juntas provinciales y si no las hubiere, por el Congreso (artículo 213); se fijan las calidades en el artículo 52 (artículo 214); se renovarían en su totalidad cada dos años sin poder reelegirse para el periodo inmediato (artículo 215); se establece un complejo procedimiento para su sustitución de acuerdo a sus funciones (artículo 216, 217, 218, 219); se puede nombrar un juez de residencia para causas distintas a las que se señalan (artículo 220); harán el juramento, elegirán a su presidente y el Congreso al Secretario (artículos 221, 222, 223). El Capítulo XIX establece las funciones del Tribunal: conocer privativamente, como se dijo, de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia (artículo 224); se fija el plazo de un mes para oír las acusaciones, si no se presenta ninguna se dará por disuelto y los funcionarios, por absueltos y se disolverá el tribunal (artículo 225); los juicios deben concluirse en tres meses, y si no es así se absolverán los acusados, salvo si se admite la suplicación, en cuyo caso se prorroga otro mes (artículo 226); también conocerá de las causas señaladas en el artículo 59, y la infracción del 166 por parte de los individuos del Supremo Gobierno (artículo 227); en los casos anteriores, se procederá de oficio y si ha lugar a la causa, se enviará al Tribunal de Residencia quien procederá conforme a las leyes (artículo 228); las sentencias del Tribunal serán publicadas y se ejecutarán por el jefe o tribunal que corresponda (artículo 229); los jueces podrán recusarse,

comprendía a todos los oficiales reales, desde el de más alta jerarquía hasta el más ínfimo. Quizá la razón de este cambio obedece a que, especialmente en los gobiernos provinciales del virreinato, donde vivieron varios de los líderes de la insurgencia, funcionó de manera muy poco eficaz, por lo oneroso que resultaba, a más de la compra del cargo, el pago de las fianzas por el cargo y las sanciones de la residencia, en su caso.¹⁰³ Sin embargo, a decir de Mariluz Urquijo, en otros lugares funcionó muy bien y fue la base de la fiscalización a los funcionarios públicos en el régimen republicano.¹⁰⁴

Las anteriores son las supervivencias más notorias que encuentro, aunque es muy evidente que la Nueva España está presente en formas de expresión, de creación, sustitución y rotación de autoridades. Ya lo había dicho Morelos en uno de sus juicios: con el tiempo habrían de sustituirse las reminiscencias del virreinato. Ya no sucedió. Con el fracaso de la insurrección y la muerte de sus principales cabecillas, por un tiempo se diluyeron las propuestas. El Supremo Congreso dejó de existir y el Supremo Gobierno acabó dispersándose igual que el Supremo Tribunal de Justicia. Después de la Independencia, la nueva legitimidad se buscó, tras el quebranto del Primer Imperio en las elecciones. Habría que esperar a la independencia política para hacer una nueva constitución republicana, como decía Alamán; pero ése es tema de otro trabajo.

¿Qué enseñanzas podemos extraer de lo que se ha dicho? A lo largo del proceso no permanecen estáticos los argumentos para justificar la legitimidad de lo que se va haciendo y lo que se desea hacer. La independencia unas veces se privilegia y otras se disfraza para atraer seguidores, como es el caso de Rayón. Sin embargo, en todos los procesos de los insurgentes la “sedición” es una de las principales imputaciones. La monarquía constitucional está en la mente de buena parte de los que luchan y redactan documentos, pero en ocasiones su objetivo es llenar el “hueco” que produjo la abdicación del soberano. La soberanía refleja lo que para la época había llegado a ser de acuerdo al pensamiento de Bodin, en su evolución doctrinaria de dos siglos, lo que se ve con bastante claridad en el Congreso del Anáhuac. Sin embargo, no se aprecian líneas rectas y me parece que más bien se ajusta a las necesidades del proceso.

hasta dos veces, al igual que los del Supremo de Justicia (artículo 230); el tribunal se disolverá cuando haya sentenciado las causas que lo originaron, o pasando el término de la naturaleza de los negocios (artículo 231).

¹⁰³ Woodrow Borah, “El gobernador provincial (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos”, en Woodrow Borah, *El gobierno provincial...*, p. 37-50.

¹⁰⁴ José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1952, *passim*.

En este ensayo, como en cualquier otro, se traen a colación los argumentos que justifican la posición de la autora, pero la documentación de la época es tan amplia que la selección puede no ser exhaustiva. De todos modos, la Independencia contó con el número suficiente de seguidores y las condiciones adecuadas para salir triunfante en la segunda Acta de Independencia de 1821, la de Agustín de Iturbide, que logró aglutinar a todas las clases de la sociedad y ya no hizo referencia a la soberanía usurpada.

Varios años después José María Luis Mora, al referirse a las reformas que requería la Constitución de 1824, expone un argumento que me gusta mucho porque deja ver el espíritu más cercano al mundo anglosajón que al latino. Es el comentario sobre la responsabilidad, ya que dice que está más concebido y peor explicado: “Admira, por cierto, que habiendo tenido a la vista los legisladores mexicanos la Constitución federal del Norte y habiéndola copiado a la letra en otros puntos de menor importancia, en éste que es de mucho, la hayan abandonado por seguir las disposiciones erradas de la Constitución española.”¹⁰⁵

Para terminar me gustaría explicar al lector que la amplia descripción de los modelos constitucionales ilustra que hubo varios que pudieron escoger los autores de los textos jurídicos, pero que optaron, quizá, por los que les resultaron más familiares por su formación y su tradición histórica.

¹⁰⁵ “Constitución y administración de la República Mexicana y reformas que deben hacerse en ambas”, *El Indicador*, 8 de enero de 1834; “Segunda parte. Reformas de Constitución, 14 de enero de 1834”, en José María Luis Mora, *Obras Completas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Dirección General de Publicaciones/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, v. IV, p. 223.

